D/				,	mayor	de	edad,	vecino/a	de
	,	con	D.N.I.			,	con	domicilio	en
				C.P	de				

ante el Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda, **DICE**:

Que habiéndose iniciado el período de información pública de solicitud de licencia de actividad por "Iberdrola Distribución Eléctrica, Sociedad Anónima": Subestación eléctrica (provisional). Subestación provisional calle 30 -Embajadores, número 304 (BOCM nº 248 de 18 de Octubre de 2006) . mediante el presente escrito efectúo las correspondientes:

ALEGACIONES

El inicio de este proyecto se basa en una irregularidades que violentan lo dispuesto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas:

- los trabajos previos de la subestación han comenzado con anterioridad a la aprobación definitiva del proyecto una vez superada la fase de información pública y control de las diversas administraciones, como puede verse en la zona afectada.
- Los documentos que figuran en el expediente muestran discordancia de fechas que sugieren una aprobación previa del proyecto sin cumplir los requisitos que marcan tanto las leyes de la Comunidad como la normativa municipal (Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas).
- El proyecto se inicia sin la aprobación por parte de Colegio Profesional competente como indican los propios documentos.
- El Ayuntamiento ha incumplido su obligación de comprobar la suficiencia legal del proyecto técnico tal y como regula el artículo 152.a de la Ley del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- El expediente no cumple los requisitos de documentación que marca el Anexo I de la Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid

Todo ello indica la nulidad absoluta del procedimiento de concesión conforme a lo dispuesto en los artículos 62.1.e y 63.2 de la Ley 30/1992.

Además, conforme a lo dispuesto en la citada Ordenanza de Tramitación de Licencias Urbanísticas del Ayuntamiento de Madrid en su artículo 32, el proyecto al que aludimos debe ser sometido con anterioridad a la concesión de licencia urbanística a los procedimientos de control ambiental, siendo "nulas de pleno derecho" si no se cumple este requisito.

No es defendible que el trámite seguido por este proyecto sea el de *Evaluación Ambiental de Actividades* conforme a lo dispuesto en la Ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Madrid que en su anexo cuarto (Proyectos y actividades a estudiar caso por caso por el órgano ambiental de la Comunidad de Madrid) cita expresamente las subestaciones eléctricas de transformación. El anexo séptimo de dicha ley que establece los criterios que deben guiar ese estudio "caso por caso" cita expresamente: el riesgo de accidentes, acumulación de sus efectos ambientales (en las cercanías de la zona afectada existe ya una línea de alta tensión en superficie), la sensibilidad ambiental de las áreas teniendo en cuenta en particular el uso del suelo, las áreas de gran densidad demográfica (este es el caso) o el hecho de que se sitúen estas instalaciones a menos de 1000 metros de un área

residencial. Es por lo tanto la Comunidad y no el Ayuntamiento quien debe decidir el procedimiento ambiental a seguir, con lo que este proyecto no tiene la autorización necesaria para poder realizarse.

La zona en la que se pretende ubicar dicha subestación corresponde al APE.02.17 catalogada como zona verde básica con lo que el propio PGOUM exige en su artículo 8.7.4 un informe previo de los órganos municipales en el caso de pretender ubicar equipamientos no pertenecientes al mismo nivel de uso. Asimismo ni el artículo 7.8 ni el 4.6.7 contempla como usos o intervención permitida en estos espacios la posibilidad de construir una subestación eléctrica.

Entendemos además que dada la cercanía de otros terrenos en el Nudo Sur con otro tipo de calificación y uso hace injustificable la ubicación de una instalación de este tipo en una zona catalogada como residencial y zona verde.

Aunque el proyecto habla de la temporalidad de la instalación, ni esta justifica son falta de tramitación y garantías ambientales ni mucho menos su ubicación. Hay que señalar además que no conocemos aún el trazado de las líneas que confluyen en esta subestación por lo que resulta imposible valorar cuánta población es la afectada, ni los vecinos tienen posibilidad de hacer alegaciones a un proyecto que desconoce en la actualidad si le afecta a pesar de no residir en las inmediaciones de la subestación.

Las potenciales repercusiones de esta subestación sobre la salud de los vecinos de la zona afectada tienen una justificación suficiente para valorar otro emplazamiento:

El informe STOA (2001) del Parlamento Europeo establece la posición actual sobre la contaminación electromagnética y apela al principio de precaución (directiva 85/337) para valorar las actuaciones que suponen un riesgo en este sentido. En el 2002, el Departamento de la Salud de California (ADO) emitió un informe en el que se alertaba sobre los posibles efectos sobre la salud causados por la exposición a tendidos eléctricos y campos magnéticos, EMF's, asociado a las líneas de alta tensión: leucemia infantil, cáncer de cerebro, aborto y enfermedad de Lou Gehirig. La Agencia Internacional of Research in Cancer cataloga los campos magnéticos como de posible acción carcinogenética. Asimismo, numerosos estudios en nuestro país realizados por especialistas del Hospital Ramón y Cajal, las Facultades de Medicina de Zaragoza o Alcalá de Henares van en este mismo sentido. El Proyecto REFLEX sobre Interacción de Campos Magnéticos de muy Bajas Frecuencias realizado a encargo de la Unión Europea muestra la clara incidencia sobre el organismo humano de distintos campos magnéticos y tiempos de exposición. El informe Feychting y Ahlbom del Instituto Karolinska de Estocolmo muestra el aumento de riesgo de contraer leucemia en los niños sometidos de forma crónica a campos magnéticos que superan los 0.2 microteslas.

Por todo ello, se debe tener en cuenta el mandato de los artículos 43, 45 y 47 de nuestra Constitución, por los que se establece la obligación que pesa sobre la actuación de los poderes públicos de tutelar, mediante las medidas preventivas necesarias, la salud de los ciudadanos, el medio ambiente y la habitabilidad de las viviendas. Siendo estos mandatos obligaciones concretas que pesan sobre la actuación administrativa de la Comunidad de Madrid, en virtud de los cuales sus decisiones deben adoptarse atendiendo a un principio de precaución, para evitar los posibles riesgos para la salud a los que se refieren las investigaciones aludidas.

Además, la actuación de la Comunidad de Madrid también está sometida al principio de proporcionalidad, que se desprende del artículo 106.1 de la Constitución, y que obliga a que exista una armonía entre el fin perseguido

(suministrar energía eléctrica a los túneles resultantes de la remodelación de la M-30 y los medios utilizados), al objeto de que éstos resulten lo menos gravosos para el interés general, en este caso, la salud de miles de ciudadanos.

En consecuencia con todo lo anterior SOLICITO

- 1. Que no sea aprobada la instalación de la subestación eléctrica provisional Calle 30 en la actual ubicación de Embajadores 304 ni en ninguna cercana a zonas de uso residencial y zonas verdes.
- Que se someta el emplazamiento alternativo de dicha subestación al procedimiento de Evaluación Ambiental conforme a lo dispuesto en la ley 2/2002 de la Comunidad Autónoma de Madrid y a todas las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico estatal y comunitario.

Madrid a de Noviembre de 2006

Fdo.

A presentar en el Registro General del Ayuntamiento de Madrid: Plaza de la Villa nº 5